

Derecho Civil

FUENTES DEL DCHO. ADMINISTRATIVO.

CONSTITUCION:

El art.31 establece la rama de jerarquías, es decir que la jerarquía de normas too para el dcho. adm. tiene base constitucional.

Normas de la const. esenciales para el dcho. administrativo:

1) En cuanto a la relación del Estado para los particulares: art.14/28, dice que todos los dchos. y gtías. reconocidos por la constitución no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio, y por supuesto tampoco por normas inferiores a las leyes (ej. decretos leyes y demás reglamentos).

El art.16 habla de la igualdad e idoneidad para asumir la función publica, el art.17 habla de la expropiación, el art.19 que habla del principio de legalidad, el art.21 que habla de la defensa nacional.

Es decir que para todos estos casos queda claro que no pueden ser alterados.

2) En cuanto a la organización y actividad de la administración: art.74 al 77 y 81 al 85 que hablan de la organización, el art.86 inc.1,2,5,6,7,8,9,10,15,16,17,20 habla de la actividad del poder ejecutivo, del art.87 en adelante lo que habla de los ministros del poder ejecutivo, también todos estos son importantes para el dcho. administrativo.

Se deducen una serie de principios jurídicos que son base para el dcho. adm., por ej. para resolver el tema de la responsabilidad del Estado (materia fundamental del dcho.adm.) se invoca el art.16 donde dice que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y que ella es la base para las cargas publicas y por ello el sacrificio especial de un particular da origen a la responsabilidad del Estado.

Es decir que todo lo relativo a la libertad y propiedad de los particulares solamente puede ser limitado por ley, es decir que el poder ejecutivo no puede entrometerse en el alcance de la constitución ni de los otros poderes.

LEYES:

Para el dcho.adm. no toda ley es fuente por no ser relevante, es decir que la ley para ser fuente, debe ser todo acto que emane del órgano legislativo, de acuerdo con las formas que impone la constitución, y que contengan una regla gral. de dcho.

Caracteres:

Regla gral. y abstracta: Debe ser hecha para la generalidad, aunque el art.67 inc.17 C.Nac. permite que sea para casos particulares como ser pensiones gratificables, concesion de honores, etc.

Obligatoriedad: Tiene 2 aspectos, debe ser de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos, y respecto del dcho. que a favor de 3ros. haya establecido un texto legal. La fuerza de la ley esta en el imperio de esta, y es lo que le da la coacción.

Oportuna: Es decir estar acorde con las necesidades sociales que la imponen, esta es caract. fundamental del dcho.adm. justamente por la enorme actividad y cambio que tiene esta ciencia.

Permanente: No debe responder a una cuestión de momento.

Federales: (ej. ley 48, ley del correo), se aplican en todo el país, pero a través de autoridades nacionales.

Nacionales: (ej. el Cod. Civil), se aplica a todo el país pero se ejerce a través de las autoridades locales.

Locales: (ej. leyes provinciales) se aplica y ejecuta a través de las autoridades locales.

La reserva Legal:

El art.17 del C.Civil dice que las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes, es decir que hasta que eso suceda conserva toda su fuerza, y ningún órgano que no sea el legislativo puede derogarlas, ya que solo a este le compete la facultad de dictar leyes.

La reserva de ley, es una limitación al poder reglamentario del poder ejecutivo.

La única excepción donde puede el poder ejecutivo invadir al poder legislativo, es en los casos el gobierno de facto donde se cierra el Congreso y el Ejecutivo dicta decretos-leyes, o en los casos autorizados por la nueva constitución art.99 inc.3 donde podrá emitir decretos de necesidad y urgencia con carácter legislativo y solo en materias específicas y permitidas por la constitución.

La no retroactividad de la ley:

El C.Civil (art.3) dice que las leyes no pueden ser retroactivas (sean o no de orden publico) salvo disposición en contrario, pero esa retroactividad en ningún caso puede afectar dchos. amparados por garantías. constitucionales.

El principio de irretroactividad tiene jerarquía constitucional cuando la ley afecta a un dcho. incorporado al patrimonio de alguien, donde ese principio se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad (art.17 C.Nac.).

DECRETOS LEYES:

Son disposiciones con carácter de ley que dicta el órgano ejecutivo en caso de necesidad y urgencia, son reglamentos dictados por un gobierno de Iure cuando el parlamento esta en receso o que por algún motivo sea imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de la ley, y que por situaciones de extraordinaria necesidad y urgencia hace necesario tomar esas disposiciones y con carácter de ley.

Pero la constitución fija los límites y la forma al órgano ejecutivo en esa invasión a la zona de reserva legal, donde impone el régimen de nulidad insanable, y somete a la aprobación posterior del congreso la vigencia de ese decreto-ley.

Pero al ser un decreto-ley y estar jerárquicamente ubicado debajo de las leyes, no puede derogar ley alguna (ojo****), ni tampoco tratar materia penal, tributaria, electoral, o régimen de los partidos políticos.

REGLAMENTOS:

Son la fuente más numerosa del dcho.adm. La C.Nac. faculta a los diversos órganos del estado para dictarlos (ej. art.85 C.Nac., cada cámara del poder legislativo podrá dictarse su propio reglamento. Para el ejecutivo es el art.86 inc.2 C.Nac.. Para el poder judicial art.99 C.Nac.).

Hay una diferencia entre el reglamento y la ley, el 1ro. es el llamado ley material porque son normas jurídicas que influyen en la esfera de los particulares frente a los cuales se alzan las 2das. que son leyes formales que emanan del legislador.

El reglamento siempre es general mientras que la ley puede ser particular, pero no toda disposición emanada del poder ejecutivo es un reglamento, a pesar que sea de carácter gral., por ej. una disposición que llama a concurso o que licita la construcción de una obra pública, serían disposiciones de carácter gral. y dirigida a personas indeterminadas pero no un reglamento, porque no tienen carácter normativo.

Entonces es reglamento todo acto con disposiciones grales. (que dicta el órgano ejecutivo en mérito de facultades que expresa o implícitamente le han sido conferidas), y que tienen carácter normativo.

Es una norma gral. y abstracta que emana del órgano ejecutivo y que no puede estar por encima de la ley.

Preguntas:

¿Todas las leyes se reglamentan?

No, solo aquellas que van a ser aplicadas por el poder ejecutivo, porque éste no se puede meter en los otros poderes, como reglamentar la ley de divorcio o la forma del matrimonio, etc.

¿Una ley que va a aplicar el poder ejecutivo, debe necesariamente ser reglamentada?

Sí.

¿Porque puede el poder ejecutivo dictar reglamentos?

Porque el poder legislativo tiene capacidad política pero no técnica, esta abunda en el poder ejecutivo quien tiene una enorme estructura técnica que demanda día a día de esos reglamentos y que el otro poder no podría satisfacer a diario. Además esa facultad se funda expresa o implícitamente en el orden jurídico, es decir que la potestad reglamentaria es inherente a la función administrativa del órgano ejecutivo y la naturaleza misma de él, y en algún otro supuesto puede serlo por facultad delegada del poder legislativo.

<http://www.loseskakeados.com>